



Resolución Gerencial General Regional N° 243 -2019 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 SEP. 2019

VISTOS, el Informe N°683-2019-GRC/GGR/OGP, el Informe N°318-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP, el Informe Legal N°003-2019-GRC/GGR-OGP-MPPCH, Recurso de apelación presentado por Alison Abregu Quicaña; Recurso de apelación presentado por Marco Antonio Fernández Alzamora; la Resolución Jefatural N°288-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP; Informe N°930-2019-GRC-GAJ, y



CONSIDERANDO

Que, Mediante resolución jefatural de la referencia f), se dispuso la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado, con quien en vida fue la adjudicataria Juana Pinedo Vega, representada por su sucesión, restituyéndose el dominio del predio ubicado en la manzana F, Lote5, Sector F, Grupo Residencial 7, Barrio XII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N°PO1027681, de la SUNARP, a nombre del Gobierno Regional del Callao. Asimismo, se comprende en los efectos de la precitada resolución del contrato de adjudicación, el acto jurídico de compra venta otorgado a favor del apelante Marco Antonio Fernández Alzamora y quien en vida fue la co titular registral Ysidora Alejandrina Quicaña Jacobo; representada por su sucesión, la misma que obra inscrita en el Asiento 00004 de la Partida Registral N°PO1027681. En la misma resolución, se dispone la cancelación de la anotación preventiva indefinida inscrita en el Asiento MN°00003 de la Partida Registral N°PO102768;



Que, conforme es de verse del Informe N° 683-2019-GRC/GGR/OGP, en la parte de antecedentes, la Oficina de Gestión Patrimonial, en adelante OGP, hace un recuento de normas emitidos por esta entidad, referidas a temas de competencia y funciones de la indicada Oficina, sin embargo, es necesario precisar que no debe confundirse conceptos de delegación y función; los primeros mantienen la responsabilidad del delegante, los segundos son inherentes al cargo, es decir de su propia responsabilidad y función;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°707-2008-GRC del 17 de noviembre 2008; modificada por Resolución Gerencial General Regional N°006-2017 del 19 de enero del 2017, se aprobó la creación de las siguientes Unidades dentro de la estructura orgánica de la Oficina de Gestión Patrimonial: a) Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro; b) Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; c) Unidad de Supervisión, Prevención y Recuperaciones y d) Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos;

Que, dentro de las normas internas de administración, se encuentran los instrumentos de gestión, que son documentos técnico normativos que regulan el funcionamiento de una entidad; siendo éstos principalmente el Reglamento de Organización y Funciones – ROF; el Manual de Organización y Funciones – MOF; el Cuadro para Asignación de Personal -CAP; el Presupuesto Analítico de Personal – PAP; advirtiéndose que por disposición de SERVIR, ahora se está creando el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, que va a suplir alguno de los antiguos instrumentos señalados. También tenemos el Manual de Procedimientos – MAPRO; el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA; el Plan Anual de Contrataciones -PAC; entre otros. Estas son normas de organización interna y se encuentran normados en diferentes dispositivos legales;

Que, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N°27867, son normas y disposiciones regionales, las expedidas a través de sus órganos de gobierno: a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional; b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales; y c) Los órganos internos y desconcentrados: Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señala el Reglamento respectivo;

Que, en consecuencia, debe entenderse por “Reglamento”, el instrumento de gestión correspondiente, esto es el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad. En este sentido, con relación a los órganos internos de la entidad, los únicos que estarían autorizados a emitir resoluciones, serían las Gerencias Regionales y las Oficinas, que conforman la estructura orgánica de la entidad. En concordancia con lo expuesto en el acápite de “Generalidades” del Reglamento de Organización y Funciones vigente, cuando señala textualmente que: “(...) El Gobierno Regional del Callao para el adecuado cumplimiento de las funciones normativas y ejecutivas asignadas por ley, se estructura en unidades orgánicas con la siguiente jerarquía: a) Gobernación Regional, Consejo Regional y Consejo de Coordinación Regional; b) Gerencia General Regional; c) Gerencias Regionales y Oficinas Regionales; d) Órganos Desconcentrados y; e) Oficinas; todas ellas señaladas en el Título IV: De la Estructura Orgánica, artículo 14 del R.O.F.;

Que, el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional. En consecuencia, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, es esta unidad de apoyo, la única que podría emitir resoluciones, en este caso Resoluciones Jefaturales, no teniendo capacidad resolutoria ninguna de las unidades creadas por Resolución Gerencial General Regional N°707-2008-GRC, modificada por Resolución Gerencial General Regional N°006-2017;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad, emite opinión legal en el informe de vistos, señalando que la Resolución Jefatural N°288-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, contendría un vicio insalvable, al encontrarse dentro del supuesto del numeral 1 del artículo 10 de la indicada Ley, referido a la “Contravención a la Constitución a las ley o a las normas reglamentarias”; es decir estaría viciada por uno de naturaleza no subsanable o enmendable en aplicación del artículo 14 del T.U.O. de la Ley N°27444, referido a la conservación del acto; toda vez que la causal de nulidad no se refiere a un supuesto de incumplimiento de algún requisito de validez del acto administrativo, sino que la causal de nulidad, es insubsanable al haber sido expedido por una unidad que no tiene facultad resolutoria;



EU COPY DEL ORIGINAL

 FRANCISCA JIMENEZ GODOS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 164 Fecha 05 FEB 2019

Que, en cuanto a los efectos de la declaración nulidad tenemos, conforme a la normativa, tres efectos, el primero de ellos de naturaleza declarativo y retroactivo solo a la fecha del acto. Segundo el acto declarado nulo es inexecutable tanto para los administrados como para autoridad administrativa, en este último supuesto se exige la motivación de su negativa, y tercero la responsabilidad de quien dictó el acto, en caso se encuentre consumado o sea imposible de retrotraer sus efectos;

Que, al respecto, al ser el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N°288-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, nulo de pleno derecho, así se deberá declarar y retrotraer todo lo actuado hasta el momento anterior a la indicada resolución, a efecto que el órgano competente emita la Resolución Jefatural correspondiente;

Que, respecto a la responsabilidad de quien dictó el acto, en este caso, la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; éste resolvió amparándose el principio de buena fe procedimental y en lo dispuesto en sus funciones específicas, señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N°006-2017; en tal sentido, no le asistiría responsabilidad administrativa, ni funcional.

Que, conforme lo señala la Ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -, en su régimen normativo, precisa en el artículo 36°, que las normas y disposiciones del Gobierno Regional se adecuan al ordenamiento jurídico nacional, y que no pueden invalidar ni dejar sin efecto normas de otro Gobierno Regional ni de los otros niveles de gobierno. Señala, además, que sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley 27867 y de conformidad con la Resolución N°000322 de fecha 14 de agosto de 2018;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Jefatural N°288-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP y retrotraer todo lo actuado a la etapa anterior a la emisión de la indicada resolución; con la finalidad que el órgano competente, emita el acto administrativo que corresponda, mediante la Resolución Jefatural.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que las Unidades creadas por Resolución Gerencial General Regional N°006-2017-Gobierno Regional del Callao, no están facultados para emitir resoluciones, por contravenir la normativa y reglamentos, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO TERCERO: EXIMIR de responsabilidad administrativa y funcional a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial; por los motivos antes expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución a todos los órganos de línea y de apoyo, así como órganos desconcentrados de la región Callao.

REGISTRESE. COMUNIQUESE y CÚMPLASE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Econ. RODOLFO RAUL CASTRO RETES
GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

FRANCISCA JIMENEZ GODOS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 164 Fecha 05 SEP. 2019



